

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 92

38º año

25 de abril de 1995

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★ Reglamento (CE) nº 891/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del salmón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Finlandia	1
★ Reglamento (CE) nº 892/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994	2
★ Reglamento (CE) nº 893/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994	4
★ Reglamento (CE) nº 894/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3144/94 por el que se establece la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico	7
★ Reglamento (CE) nº 895/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3147/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)	10
★ Reglamento (CE) nº 896/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1280/94 relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y a vigilancia estadística, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)	12
Reglamento (CE) nº 897/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	14
Reglamento (CE) nº 898/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	16

Reglamento (CE) nº 899/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	18
Reglamento (CE) nº 900/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	20
Reglamento (CE) nº 901/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/141/CE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1995, por la que se aprueba el plan de autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar presentado por Suecia ⁽¹⁾ 25

95/142/CE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 1995, que modifica la Decisión 94/652/CE que establece el inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios 26

95/143/CE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 1995, que establece, para el período 1995-1999 en Suecia, las zonas rurales cubiertas por el objetivo nº 5 b) definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo ⁽¹⁾ 29

Rectificaciones

- ★ Rectificación al Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO nº L 345 de 31. 12. 1994) 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 891/95 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 1995****relativo a la interrupción de la pesca del salmón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Finlandia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3370/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1995 para los buques que faenen en aguas de Letonia⁽²⁾, establece, para 1995, las cuotas de salmón;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de salmón en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Finlandia o estén registrados en Finlandia han alcanzado la cuota asignada para 1995; que Finlandia ha prohibido la pesca

de esta población a partir del 11 de marzo de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de salmón en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Finlandia o estén registrados en Finlandia han agotado la cuota asignada a Finlandia para 1995.

Se prohíbe la pesca del salmón en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Finlandia o estén registrados en Finlandia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 90.

REGLAMENTO (CE) Nº 892/95 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1995**

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12 y el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, en el caso de una especie del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CE) nº 281/94 de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, por el que se modifican, como consecuencia de los reajustes monetarios, los precios fijados en ecus para la campaña de 1994 en el sector de los productos de la pesca ⁽⁵⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, no

pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, por una parte, en su conjunto al 62,8 % de las cantidades de atún utilizadas en la industria durante ese trimestre y, por otra, en el del rabil de más de 10 kg al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986; que, dado que esas cantidades rebasan los límites fijados en el tercer guión del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 en el caso del rabil de más de 10 kg, es necesario limitar el volumen global de las cantidades de este producto que pueden optar a la indemnización y distribuir las entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 y 1986;

Considerando que procede decidir, por consiguiente, la concesión de una indemnización compensatoria por el producto considerado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión ⁽⁶⁾ dispone que el hecho generador del tipo de conversión agrícola aplicable a la indemnización compensatoria por los atunes destinados a la industria conservera es el vigente el día de la venta del producto; que, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993, debe aplicarse a este tipo de conversión agrícola el factor de corrección de 1,207509 según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1209/93 de la Comisión ⁽⁷⁾; que la indemnización compensatoria debe fijarse correlativamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994 por el rabil de más de 10 kg:

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 30. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 41.

(en ecus/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92
Rabil + 10 kg	17

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

— Rabil + 10 kg : 24 780 toneladas.

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994, con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización :

— Rabil + 10 kg

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (primer guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (segundo guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (tercer guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 138	514	664	6 316
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 327	833	675	9 835
Organisation de producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	8 629	0	0	8 629
Cantidades totales	22 094	1 347	1 339	24 780

REGLAMENTO (CE) Nº 893/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12 y el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, en el caso de dos especies del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994 tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CE) nº 281/94 de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, por el que se modifican, como consecuencia de los reajustes monetarios, los precios fijados en ecus para la campaña de 1994 en el sector de los productos de la pesca ⁽⁵⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en

cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, por una parte, en su conjunto al 62,8 % de las cantidades de atún utilizadas en la industria durante ese trimestre y, por otra, en el del rabil de más de 10 kg al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986; que, dado que esas cantidades rebasan los límites fijados en el primer y tercer guión del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el patudo y para el rabil de más de 10 kg, respectivamente, es necesario limitar el volumen global de las cantidades de estos productos que pueden optar a la indemnización y distribuir las entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 y 1986;

Considerando que procede decidir, por consiguiente, la concesión de una indemnización compensatoria por el producto considerado para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión ⁽⁶⁾ dispone que el hecho generador del tipo de conversión agrícola aplicable a la indemnización compensatoria por los atunes destinados a la industria conservera es el vigente el día de la venta del producto; que, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993, debe aplicarse a este tipo de conversión agrícola el factor de corrección de 1,207509 según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1209/93 de la Comisión ⁽⁷⁾; que la indemnización compensatoria debe fijarse correlativamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994 por los siguientes productos:

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 30. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 41.

(en ecus/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92
Rabil + 10 kg	51
Patudo	57

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del modo siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

— Rabil + 10 kg : 27 104 toneladas,

— Patudo : 1 440 toneladas.

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994, con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización :

— Rabil + 10 kg

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (primer guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (segundo guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (tercer guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 720	572	1 995	8 287
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 902	890	1 992	11 784
Organisation de producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	7 033	0	0	7 033
Cantidades totales	21 655	1 462	3 987	27 104

— Patudo

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (primer guión apartado 5 del artículo 18)	95 % (segundo guión apartado 5 del artículo 18)	90 % (tercer guión apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	576	0	0	576
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	23	2	362	387
Organisation de producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	10	0	0	10
Associação de produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	443	0	0	443
Cooperativa de pesca da Arquipélago da Madeira (COOPESCAMADEIRA)	2	0	0	2
Organización de Productores de Túnidos y Pesca fresca de Lanzarote (OPP 42)	22	0	0	22
Cantidades totales	1 076	2	362	1 440

REGLAMENTO (CE) Nº 894/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3144/94 por el que se establece la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados (ACP) o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 3144/94 ⁽³⁾ ha abierto para determinados productos agrícolas, contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos; que se ha constatado una

diferencia entre las tasas adicionales que figuran en el cuadro del Reglamento (CE) nº 3144/94 y las existentes en la nomenclatura combinada; que esta modificación se aplica a partir del 1 de enero de 1995; que, por lo tanto, resulta oportuno modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro existente en el Reglamento (CE) nº 3144/94 se sustituirá por el cuadro siguiente:

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
• 09.1610	0808 10 10		Manzanas frescas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995	1 000	4,5 MIN 0,2 ecus/100 kg/neto
	0808 10 51				4 MIN 1,1 ecus/100 kg/neto
	0808 10 53				4 MIN 1,1 ecus/100 kg/neto
	0808 10 59				4 MIN 1,1 ecus/100 kg/neto
	0808 10 61				3 MIN 0,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 63				3 MIN 0,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 69				3 MIN 0,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 71	*10			2,7
		*20			2,9 + 1 ecus/100 kg/neto
		*30			2,9 + 2 ecus/100 kg/neto
		*40			2,9 + 3 ecus/100 kg/neto
		*50			2,9 + 4 ecus/100 kg/neto
		*60			2,9 + 28,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 73	*10			2,7
		*20			2,9 + 1 ecus/100 kg/neto
		*30			2,9 + 2 ecus/100 kg/neto
		*40			2,9 + 3 ecus/100 kg/neto
		*50			2,9 + 4 ecus/100 kg/neto
		*60			2,9 + 28,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 79	*10			2,7
		*20			2,9 + 1 ecus/100 kg/neto
		*30			2,9 + 2 ecus/100 kg/neto
		*40			2,9 + 3 ecus/100 kg/neto
		*50			2,9 + 4 ecus/100 kg/neto
		*60			2,9 + 28,7 ecus/100 kg/neto

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 17.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.1610 (cont.)	0808 10 92	*10			6,6
		*20			6,7 + 1 ecus/100 kg/neto
		*30			6,7 + 2 ecus/100 kg/neto
		*40			6,7 + 3 ecus/100 kg/neto
		*50			6,7 + 4 ecus/100 kg/neto
		*60			6,7 + 28,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 94	*10			6,6
		*20			6,7 + 1 ecus/100 kg/neto
		*30			6,7 + 2 ecus/100 kg/neto
		*40			6,7 + 3 ecus/100 kg/neto
		*50			6,7 + 4 ecus/100 kg/neto
		*60			6,7 + 28,7 ecus/100 kg/neto
	0808 10 98	*10			6,6
		*20			6,7 + 1 ecus/100 kg/neto
		*30			6,7 + 2 ecus/100 kg/neto
		*40			6,7 + 3 ecus/100 kg/neto
		*50			6,7 + 4 ecus/100 kg/neto
		*60			6,7 + 28,7 ecus/100 kg/neto
09.1612	0808 20 10		Peras frescas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995	1 000	4,5 MIN 0,2 ecus/100 kg/neto
	0808 20 31				5 MIN 0,7 ecus/100 kg/neto
	0808 20 37				2,5 MIN 1 ecus/100 kg/neto
	0808 20 41	*11			2,5 MIN 1 ecus/100 kg/neto
		*19			
		*51			2,3 MIN 0,9 ecus/100 kg/neto
		*59			
	0808 20 47	*11			2,3
		*19			
		*21			2,4 + 1 ecus/100 kg/neto
		*29			
		*31			2,4 + 2,1 ecus/100 kg/neto
		*39			
		*41			2,4 + 3,1 ecus/100 kg/neto
		*49			
		*51			2,4 + 4,1 ecus/100 kg/neto
		*59			
		*61			2,4 + 28,7 ecus/100 kg/neto
		*69			
	0808 20 51	*11			4,6
		*19			
		*21			4,8 + 1 ecus/100 kg/neto
		*29			
		*31			4,8 + 2,1 ecus/100 kg/neto
		*39			
		*41			4,8 + 3,1 ecus/100 kg/neto
		*49			
		*51			4,8 + 4,1 ecus/100 kg/neto
		*59			
	0808 20 57	*61			4,8 + 28,7 ecus/100 kg/neto
		*69			
		*11			6,3
		*19			
		*21			6,3 + 0,9 ecus/100 kg/neto
		*29			
		*31			6,3 + 1,7 ecus/100 kg/neto
		*39			
		*41			6,3 + 2,6 ecus/100 kg/neto
		*49			
		*51			6,3 + 3,5 ecus/100 kg/neto
		*59			
		*61			6,3 + 28,7 ecus/100 kg/neto
		*69			

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.1612 (cont.)	0808 20 67	*11 *19 *21 *29 *31 *39 *41 *49 *51 *59 *61 *69			6,3 6,3 + 1,1 ecus/100 kg/neto 6,3 + 2,2 ecus/100 kg/neto 6,3 + 3,4 ecus/100 kg/neto 6,3 + 4,5 ecus/100 kg/neto 6,3 + 28,7 ecus/100 kg/neto
09.1615	ex 0806 10 15 ex 0806 10 29 ⁽¹⁾		— — — — Las demás : — Uvas de mesa sin pepitas : — Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995	400	0

⁽¹⁾ Código NC del 1 de enero de 1995. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 895/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3147/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados (ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que la Comisión, por medio del Reglamento (CE) nº 2763/94⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 3147/94⁽⁴⁾ abrió contingentes arancelarios comunitarios con derecho nulo o reducido para determinados productos agrícolas; entre otros, para los tomates distintos de los tomates cereza frescos o refrigerados de los códigos

NC ex 0702 00 15, 0702 00 20, 0702 00 45, 0702 00 50; que se ha constatado una diferencia entre las tasas adicionales que figuran en el cuadro del Reglamento (CE) nº 3147/94 y las existentes en la nomenclatura combinada; que esta modificación se aplica a partir del 1 de enero de 1995; que, por lo tanto, resulta oportuno modificar el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el Reglamento (CE) nº 3147/94 se sustituirá por el cuadro siguiente:

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
• 09.1601	0702 00 15	*19	Tomates frescos o refrigerados, distintos a los tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril del año siguiente	2 000	4,2
		*29			4,2+1,8 ecus/100 kg/neto
		*39			4,2+3,6 ecus/100 kg/neto
		*49			4,2+5,4 ecus/100 kg/neto
		*59			4,2+7,3 ecus/100 kg/neto
		*69			4,2+36 ecus/100 kg/neto
	0702 00 20	*13			4,2
		*63			
		*17			4,2+2,4 ecus/100 kg/neto
		*67			
		*23			4,2+4,8 ecus/100 kg/neto
		*73			
		*27			4,2+7,1 ecus/100 kg/neto
		*77			
		*33			4,2+9,5 ecus/100 kg/neto
		*83			
		*37			4,2+36 ecus/100 kg/neto
		*87			

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 26.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.1601 (cont.)	0702 00 45	*12			4,2
		*32			
		*52			
		*14			4,2 + 1,4 ecus/100 kg/neto
		*34			
		*54			
		*17			4,2 + 2,8 ecus/100 kg/neto
		*37			
		*57			
		*22			4,2 + 4,1 ecus/100 kg/neto
		*42			
		*62			
		*24			4,2 + 5,5 ecus/100 kg/neto
		*44			
		*64			
	0702 00 50	*27			4,2 + 36 ecus/100 kg/neto
		*47			
		*67			
		*19			4,2
		*29			4,2 + 1,5 ecus/100 kg/neto
		*39			4,2 + 3 ecus/100 kg/neto
		*49			4,2 + 4,4 ecus/100 kg/neto
		*59			4,2 + 5,9 ecus/100 kg/neto
		*69			4,2 + 36 ecus/100 kg/neto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 896/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1280/94 relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y a vigilancia estadística, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados (ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que la Comisión, por medio del Reglamento (CE) nº 1280/94⁽³⁾ ha sometido determinados productos agrícolas a cantidades de referencia exoneradas de derechos; considerando que tras las negociaciones de la Ronda Uruguay, se han modificado determinados Códigos de la nomenclatura combinada; que el Regla-

mento (CE) nº 2484/94 incluye, entre los productos sometidos a cantidades de referencia, las uvas de mesa sin pepitas; que dichas modificaciones se aplican a partir del 1 de febrero hasta el 31 de marzo para las uvas de mesa sin pepitas y a partir del 1 de enero de 1995 para los demás productos; que resulta oportuno modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del Anexo que figura en el Reglamento (CE) nº 1280/94 se sustituirá por el cuadro siguiente:

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia
12.0030	ex 0704 90 90	0704 90 90*92	Coles frescas o refrigeradas	1. 11 — 31. 12. 1995	1 000
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10*23	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i> , variedad <i>capitata</i> L)	1. 7 — 31. 10. 1995	1 000
12.0060	ex 0709 10 30 0709 10 40	0709 10 30*80	Alcachofas, frescas o refrigerados	1. 10 — 31. 12. 1995	1 000
12.0080	ex 0809 10 10 ex 0809 10 50	0809 10 10*10 0809 10 50*30 0809 10 50*70	Albaricoques, frescos	1. 9. 1994 — 30. 4. 1995	2 000
12.0090	ex 0809 20 11 ex 0809 20 19 ex 0809 20 71 ex 0809 20 79	0809 20 11*10 0809 20 19*11 *19 0809 20 71*50 0809 20 79*51 *59	Cerezas, fresas	1. 11. 1994 — 31. 3. 1995	2 000
12.0100	ex 0809 30 11 ex 0809 30 19 ex 0809 30 51 ex 0809 30 59	0809 30 11*10 0809 30 19*10 0809 30 51*80 0809 30 59*80	Melocotones, comprendidos los griñones y las nectarinas, frescos	1. 12. 1994 — 31. 3. 1995	2 000
12.0110	ex 0809 40 10 ex 0809 40 40	0809 40 10*10 0809 40 40*80	Ciruelas, frescas	15. 12. 1994 — 31. 3. 1995	2 000
12.0120	ex 0806 10 29	0806 10 29*21	Uvas de mesa sin pepitas	1. 2 — 31. 3. 1995	100 •

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 3. 6. 1994, p. 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1995 para las uvas con el número de orden 12.0120 y a partir del 1 de enero de 1995 para los demás productos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 897/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente

prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 88 de 21. 4. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	0,00
0103 92 19 000	01	0,00
0203 11 10 000	01	22,00
0203 12 11 100	01	22,00
0203 12 19 100	01	22,00
0203 19 11 100	01	22,00
0203 19 13 100	01	22,00
0203 19 15 100	01	14,00
0203 19 55 120	01	0,00
0203 19 55 190	01	0,00
0203 19 55 311	01	0,00
0203 19 55 391	01	0,00
0203 21 10 000	01	22,00
0203 22 11 100	01	22,00
0203 22 19 100	01	22,00
0203 29 11 100	01	22,00
0203 29 13 100	01	22,00
0203 29 15 100	01	14,00
0203 29 55 120	01	0,00
0203 29 55 190	01	0,00
0203 29 55 311	01	0,00
0203 29 55 391	01	0,00
0210 11 11 100	01	0,00
0210 11 31 110	01	85,00
0210 11 31 910	01	66,00
0210 12 11 100	01	0,00
0210 12 19 100	01	18,00

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución
0210 19 40 100	01	0,00
0210 19 51 100	01	0,00
0210 19 51 310	01	0,00
0210 19 81 100	01	85,00
0210 19 81 300	01	66,00
1601 00 10 100	01	8,00
1601 00 91 100	01	30,00
1601 00 99 100	01	18,00
1602 10 00 000	01	0,00
1602 20 90 100	01	8,00
1602 41 10 100	01	0,00
1602 41 10 210	01	54,00
1602 41 10 290	01	0,00
1602 42 10 100	01	0,00
1602 42 10 210	01	42,00
1602 42 10 290	01	0,00
1602 49 11 110	01	0,00
1602 49 11 190	01	8,00
1602 49 13 110	01	0,00
1602 49 13 190	01	0,00
1602 49 15 110	01	0,00
1602 49 15 190	01	0,00
1602 49 19 110	01	0,00
1602 49 19 190	01	21,00
1602 49 30 100	01	6,00
1602 49 50 100	01	0,00
1602 90 10 100	01	0,00
1902 20 30 100	01	0,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 898/95 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 885/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.⁽⁶⁾ DO nº L 91 de 22. 4. 1995, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	39,59 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,59 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,59 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,59 ⁽¹⁾
1701 91 00	51,20
1701 99 10	51,20
1701 99 90	51,20 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 899/95 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	115,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	115,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	60,05 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	112,95
1001 90 99	112,95 ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	142,52 ⁽⁶⁾
1003 00 10	113,78
1003 00 90	113,78 ⁽²⁾
1004 00 00	115,27
1005 10 90	115,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	115,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	118,27 ⁽⁴⁾
1008 10 00	58,14 ⁽²⁾
1008 20 00	63,76 ⁽⁴⁾ ⁽²⁾
1008 30 00	0 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	201,53 ⁽²⁾
1101 00 15	201,53 ⁽²⁾
1101 00 90	201,53 ⁽²⁾
1102 10 00	245,15
1103 11 10	134,65
1103 11 90	228,93
1107 10 11	214,19
1107 10 19	163,36
1107 10 91	215,67 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	164,47 ⁽²⁾
1107 20 00	189,50 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 900/95 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 20	052	86,6
	060	80,2
	204	70,4
	212	117,9
	624	110,9
	999	93,2
0707 00 15	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	75,0
	068	73,8
	204	49,1
	624	207,3
	999	94,1
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 901/95 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 1995
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 835/95 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que el período de confirmación iniciado el 26 de marzo de 1995 finaliza el 24 de abril de 1995 de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 758/95 de la Comisión, de 3 de abril de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales para la fijación de los tipos de conversión agrícolas⁽⁶⁾;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 15 y el 24 de abril de 1995, y a la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 758/95, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana, la corona sueca y la libra esterlina;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

1. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura,

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

2. No obstante, en caso de tipos de conversión agrarios fijados por anticipado antes del 1 de febrero de 1995, los tipos del ecu que figuran en el Anexo II se sustituirán por los que se fijan en el Anexo III.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 835/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 14. 4. 1995, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 75 de 4. 4. 1995, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,8337	Franco belga y franco luxemburgués
	7,74166	Corona danesa
	1,94962	Marco alemán
	302,837	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	5,88000	Marco finlandés
	2,19672	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 311,19	Lira italiana
	13,7190	Chelín austríaco
	170,165	Peseta española
	9,91834	Corona sueca
	0,836385	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,2632	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,5351	Franco belga y franco luxemburgués
	7,44390	Corona danesa		8,06423	Corona danesa
	1,87463	Marco alemán		2,03085	Marco alemán
	291,189	Dracma griega		315,455	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,65385	Marco finlandés		6,12500	Marco finlandés
	2,11223	Florín neerlandés		2,28825	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	2 222,30	Lira italiana		2 407,49	Lira italiana
	13,1913	Chelín austríaco		14,2906	Chelín austríaco
	163,620	Peseta española		177,255	Peseta española
	9,53687	Corona sueca		10,3316	Corona sueca
	0,804216	Libra esterlina		0,871234	Libra esterlina

ANEXO III

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados en caso de fijación anticipada antes del 1 de febrero de 1995

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	47,4107	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	51,3615	Franco belga y franco luxemburgués
	8,98858	Corona danesa		9,73763	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	351,613	Dracma griega		380,915	Dracma griega
	230,126	Escudo portugués		249,302	Escudo portugués
	7,67492	Franco francés		8,31450	Franco francés
	6,82707	Marco finlandés		7,39599	Marco finlandés
	2,55054	Florín neerlandés		2,76308	Florín neerlandés
	0,963102	Libra irlandesa		1,04336	Libra irlandesa
	2 683,45	Lira italiana		2 907,07	Lira italiana
	15,9286	Chelín austríaco		17,2560	Chelín austríaco
	197,573	Peseta española		214,037	Peseta española
	11,5159	Corona sueca		12,4755	Corona sueca
	0,971098	Libra esterlina		1,05202	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1995

por la que se aprueba el plan de autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar presentado por Suecia

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/141/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que Suecia remitió un plan a la Comisión mediante carta de 23 de febrero de 1995;

Considerando que, una vez examinado el plan, se ha llegado a la conclusión de que cumple los requisitos establecidos en la Directiva 90/539/CEE y, en particular, los del Anexo II de la misma;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 1

Queda aprobado el plan presentado por Suecia para la autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar.

Artículo 2

Suecia pondrá en vigor a más tardar el 1 de abril de 1995 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1995

que modifica la Decisión 94/652/CE que establece el inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

(95/142/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 94/458/CE de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido normas para la gestión administrativa de la cooperación en el examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios;

Considerando que la Decisión 94/652/CE de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido el inventario y distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros, en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE establece la actualización, como mínimo cada 6 meses, del inventario y distribución de tareas;

Considerando que el inventario de tareas debe confeccionarse y actualizarse teniendo en cuenta las necesidades de protección de la salud pública en la Comunidad y los requisitos de la legislación comunitaria en el sector de los productos alimenticios;

Considerando que las tareas se distribuirán teniendo en cuenta los conocimientos científicos y los recursos de que dispongan los Estados miembros y, en particular, las instituciones que participen en la cooperación científica;

Considerando que las medidas mencionadas por la presente Decisión están en concordancia con el dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 94/652/CE que establece el inventario y distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios queda reemplazado por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 52 de 4. 3. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 84.

⁽³⁾ DO nº L 253 de 29. 9. 1994, p. 29.

ANEXO

INVENTARIO DE LAS TAREAS QUE DEBEN EMPRENDER LOS ESTADOS MIEMBROS, EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS, EN MATERIA DE EXAMEN CIENTÍFICO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que se distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
1. Sustancias aromatizantes 1.1. Sustancias aromatizantes definidas químicamente Preparar informes para la evaluación de la seguridad de sustancias aromatizantes definidas químicamente. Elaborar y mantener un archivo físico y electrónico de los datos toxicológicos y de exposición disponibles relativos a las sustancias en cuestión.	Dinamarca (coordinador) Alemania, España, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido	30 de junio de 1997
2. Microbiología 2.1. Criterios microbiológicos Recoger información científica y metodológica con el fin de estudiar los criterios microbiológicos. 2.2. Estudios relacionados con el control de la temperatura Estudio del comportamiento de microorganismos patógenos a lo largo del tiempo y a diversas temperaturas en el caso de diferentes alimentos que pueden sufrir el desarrollo de esos organismos.	Francia (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido Reino Unido (coordinador) Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia	31 de diciembre de 1996 31 de octubre de 1995
3. Contaminantes 3.1. Cuestiones generales 3.1.1. Cuestiones no previstas y urgentes Coordinar en los Estados miembros la recogida de datos necesarios para la evaluación del riesgo por parte del Comité científico de productos alimenticios en respuesta a cuestiones no previstas y urgentes relacionadas con los contaminantes alimentarios. 3.2. Cuestiones específicas Preparar informes para que el Comité de productos alimenticios evalúe el riesgo de contaminantes específicos con referencia particular a la exposición por la dieta en cada Estado miembro. 3.2.1. Aflatoxinas 3.2.2. Ocratoxina A	Italia, Reino Unido (coordinadores globales) Todos los Estados miembros Reino Unido (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Suecia Dinamarca (coordinador) Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia, Reino Unido	30 de junio de 1997 31 de diciembre de 1995 31 de diciembre de 1995

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que se distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
3.2.3. Nitrato	España (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido	31 de diciembre de 1995
3.2.4. Cadmio	Italia (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido	31 de diciembre de 1995
4. Evaluación de la ingesta y la exposición		
4.1. <i>Estudio de las bases de datos de consumo de alimentos en la UE</i> Conocer mejor el consumo de alimentos, mediante intercambios y colaboración entre los gestores de las bases de datos, con el fin de proteger la salud pública.	Irlanda (coordinador) Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido	31 de julio de 1996
4.2. <i>Desarrollo de metodologías para la evaluación de la ingesta por la dieta de aditivos alimentarios</i> Desarrollo de sistemas de control del consumo y uso de aditivos alimentarios en los Estados miembros en apoyo de los requisitos de la Directiva 89/107/CEE y sus Directivas posteriores sobre colorantes, edulcorantes y aditivos varios.	Reino Unido (coordinador) Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia	31 de marzo de 1996
7. Nutrición, alergias y salud		
7.1. <i>Examen de los aspectos científicos de la adición de nutrientes a los productos alimenticios</i>	Países Bajos (coordinador) Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Austria, Finlandia, Suecia, Reino Unido	31 de diciembre de 1995
7.1.1. Vitaminas y Minerales		
7.1.2.		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1995

que establece, para el período 1995-1999 en Suecia, las zonas rurales cubiertas por el objetivo nº 5 b) definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/143/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 *bis*,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el nuevo Estado miembro interesado ha propuesto a la Comisión la lista de las zonas que deben beneficiarse, según él, de la intervención con arreglo al objetivo nº 5 b) y le ha facilitado todos los datos pertinentes al respecto;

Considerando que las zonas que pueden beneficiarse de una intervención de la Comunidad con arreglo al objetivo nº 5 b) deben ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que la Comisión y el Reino de Suecia deben garantizar una concentración eficaz de las intervenciones en aquellas zonas que padezcan los problemas de desarrollo rural más graves;

Considerando que las zonas enumeradas en el Anexo de la presente Decisión se ajustan a criterios de selección

establecidos en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88, y que se ha establecido que estas zonas son las que sufren los problemas de desarrollo rural más graves;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el período 1995-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo nº 5 b) definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 en Suecia, son las que se enumeran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

LISTA DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO Nº 5 b)

FORTEGNELSE OVER STØTTEBERETTIGEDE OMRÅDER I HENHOLD TIL MÅL Nr. 5 b)

VERZEICHNIS DER ZUR FÖRDERUNG NACH ZIEL 5b ABGEGRENZTEN GEBIETE

ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΤΩΝ ΕΠΙΛΕΞΙΜΩΝ ΠΕΡΙΟΧΩΝ ΤΟΥ ΣΤΟΧΟΥ αριθ. 5b)

LIST OF AREAS ELIGIBLE UNDER OBJECTIVE 5 b

LISTE DES ZONES ÉLIGIBLES AU TITRE DE L'OBJECTIF Nº 5 b)

ELENCO DELLE AREE SELEZIONATE PER L'OBIETTIVO 5 b)

LIJST VAN DE UITGEBREIDE GEBIEDEN ONDER DOELSTELLING 5 b)

LISTA DE ÁREAS ELEGÍVEIS AO ABRIGO DO OBJECTIVO Nº 5 b)

LUETTELO 5 b TAVOITTEEN MUKAISISTA ALUEISTA

FÖRTECKNING ÖVER STÖDBERÄTTIGADE OMRÅDEN ENLIGT MÅL 5 b

**CÓDIGOS EMPLEADOS / TEGNFORKLARING / ZEICHENERKLÄRUNG / ΕΠΙΓΡΑΦΗ / LEGEND /
LÉGENDE / LEGENDA / VERKLARING VAN DE AFKORTINGEN / LEGENDA / KOODI / TEXT**

SV	SUECIA / SVERIGE / SCHWEDEN / ΕΟΥΗΛΙΑ / SWEDEN / SUÈDE / SVEZIA / ZWEDEN / SUÉCIA / RUOTSI / SVERIGE
----	---

- (A) — únicamente los municipios (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — kun kommunerne (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — nur die Gemeinden (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — μόνον οι δήμοι/κοινότητες (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — only the communes (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — seules les communes (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — limitatamente ai comuni (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — enkel de gemeenten (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — apenas os municípios (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — vain seuraavat kunnat (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
 — endast kommunerna (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)

SV (SVERIGE)

STOCKHOLM**Län****STOCKHOLMS**

(A) endast kommunerna :

Österåker	(Ingmarsö, Vättersö / Siarö, Ljusterö, Ö Lagnö, V Langö, Husarö, Särso, Nässlingen / Hallonstenarna / Brottö / Edö ö / Edö / N Långholmen / Söderön / Hummelmora, Örsö, Koholmen / Alskäret / L Mossön / Fåglarö / Mjölkö, Äpplarö)
Värmdö	(Idholmen / Vårholma / Bjurön / Gränö / Träskö / Grinda / St Betsö / Sippsön / Viggsö, Gällnö, Lådna, Träskö-Storsö, Svartsö, Hjälmö, Möja, Södermöja, Stora Tornö, Löka ö, Hemö, Tjägö, Korsö, Träskoö, Sandön, Harö, Storön / Ladholmen / Aspön / Storö / Hasselö / Eknö / Hasselkobben, Sollenkroka / Arbodaön / Kalvholmen-Galtholmen, Granholmen, N. Stavsudda, S Stavsudda, Skarp-Runmarö, Runmarö / Storön, Trångholmen, Karklö, Nämdö, Bullerön, Uvön, Lilla Nassa, Orrön / Ekholmen / Mörtö / Långviksskär / Biskopsön / Jungfruskär / Villinge / Boskapsön / Gillinge / Tiströnskär, Maderö)
Ekerö	(Adelsö, Björkö, Kurön, Kungshatt)
Haninge	(Gränö / Aspön / Korsholmen / Kalvholmen / Jutholmen, Fiversätraön / Genböte / St Segholmen / Fåglarö / Prästön / Melfjärd / Huvudskär, Ornö, Björkö, Fjärdlång, Utö, Rånö, Aspön / Alö / Norrö / Nättarö / Mällsten / Bodskär, Kymendö, Björnholmen / Vitsgarn / Långgarn)
Tyresö	(Härsö)
Upplands-Bro	(Dävensö)
Stockholm	(Lombarön)
Södertälje	(Oaxen, Fifång, Ridön, Jurstaholm, Hamnskär, Ledarön)
Nacka	(Gåsö, Tegelön)
Vaxholm	(Skarpö, Rindö, Tynningö / Ramsö)
Norrtälje	(Arholma, Idö / Stridsholmen-Krokholmen, Edsgarn, Lidön / Gisslingö / St Enskär, Gräddö / Asken, Tjockö, Fejan, Sundskär / Söderarms fyrplats, Norrmansö / Stomnarö, Gräskö, Norröva, Söderöra, Svartlöga, Rödlöga / Längskär, Blidö, Yxlan, Högmarsö, Hemmarö / Räcknö / Aspö / Löparö / Väringsö, Granö / Skälbottna / Sv Högarna, Rörskäret / Kålsö / Ormön)
Nynäshamn	(Bedarön, Öja / Landsort, Krokskär, Järflotta)

ÖSTRA MELLANSVERIGE**Län****UPPSALA**

(A) endast kommunerna :

Enköping	(Arnö, Bryggholmen, Flatgarn)
Östhammar	(Gräsö, Rävsten, St Risten, L Risten, Sladdarön, Ormön, Vassarön, Örskär, Klykskär, Ersholmen, Länsö, Fälön)

Län**SÖDERMANLANDS**

(A) endast kommunerna :

Nyköping	(Sävö, Långö, Ringsö, Hartsö, Krampö, Rågön)
Oxelösund	(Furön)
Katrineholm	(Tåkenön)
Strängnäs	(Tynnelsö, Ringsö)
Trosa	(Gälön, Hökö, Fågelö, Hänö, Askö)

Län**ÖSTERGÖTLANDS**

(A) endast kommunerna :

Ödeshög	
Ydre	
Kinda	
Boxholm	
Valdemarsvik	
Norrköping	(Gränsö, Hästö, Arkö, L Rimmö)
Söderköping	(Aspöja / Björkö / Långö / Lindholmen, Risö, Äspholm, St Rimmö, Trännö / Ramsö, Missjö, Vänsö, Kallsö, Skaftö / Korsholma, Äspö, Lammskär, Hindö, Holma)

Län**ÖREBRO**

(A) endast kommunerna :

Örebro	(Vinön)
--------	---------

Län**VÄSTMANLANDS**

(A) endast kommunerna :

Västerås	(Aggärö, Almö-Lindö, Ridön, Långholmen)
----------	---

	Arboga	(Valen)	
<i>SMÅLAND MED ÖARNA</i>			
Län	JÖNKÖPINGS		(A) endast kommunerna :
	Aneby		
	Jönköping	(Visingsö)	
	Nässjö		
	Sävsjö		
	Vetlanda		
	Eksjö		
	Tranås		
Län	KRONOBERGS		(A) endast kommunerna :
	Uppvidinge		
	Lessebo		
	Tingsryd		
Län	KALMAR		(A) endast kommunerna :
	Högsby		
	Mörbylånga		
	Hultsfred		
	Mönsterås	(Välö)	
	Oskarshamn	(Hunö, Hamnö, Älö, Vinö, Strupö, Öro, Marsö, Runnö, St Bergö)	
	Västervik		
	Vimmerby		
	Borgholm		
Län	GOTLANDS		
<i>SYDSVERIGE</i>			
Län	BLEKINGE		(A) endast kommunerna :
	Karlskrona	(Aspö, Ytterön / Hästholmen, Inlängan, Stenshamn / Utlängan, Ungskär, Långören)	
	Ronneby	(Saltärna)	
	Karlshamn	(Tärnö, Bokö, Yttre Ekö)	
	Sölvesborg	(Hanö)	
Län	MALMÖHUS		(A) endast kommunerna :
	Landskrona	(Ven)	
<i>VÄSTSVERIGE</i>			
Län	HALLANDS		(A) endast kommunerna :
	Varberg	(Vendelsö)	
	Kungsbacka	(Nidingen)	
Län	GÖTEBORGS & BOHUS		(A) endast kommunerna :
	Öckerö	(Fotö, Hönö, Öckerö, Hälsö, Kalvsund, Björkö, Rörö, Hyppeln, Källö-Knippla, Grötö)	
	Tjörn	(Stora Dyrön, Åstol, Härön, Risö, Lilla Brattön, Tjörnekalv)	
	Orust	(Lyrön, Karingön, Gullholmen / Härmanö, Malö, Flatö)	
	Sotenäs		
	Munkedal		
	Tanum		
	Göteborg	(Asperö, Brännö, Köpstadsö, Styrö, Vargö, Donsö, Stora Mosskullen, Vrångö)	
	Kungälv	(Marstrandsö, Gillholmen, Brunsö, Fjällsholmen, Långö, Klåverön, Älgön, Brattön, Lövnö)	
	Lysekil	(Stora Kornö, Lilla Kornö)	
	Strömstad		
Län	ÄLVSBORGS		(A) endast kommunerna :
	Dals-Ed		
	Färgelanda		
	Bengtfors		
	Mellerud		
	Åmål		

Län **SKARABORGS** (A) endast kommunerna :
Mariestad (Brommön)

NORRA MELLANSVERIGE

Län **VÄRMLANDS** (A) endast kommunerna :
Eda
Årjäng
Sunne
Karlstad (Jäverön, Åsundaön)
Kristinehamn (Vålön)
Arvika
Säffle

Län **KOPPAR-
BERGS** (A) endast kommunerna :
Gagnef
Leksand
Rättvik
Mora

Län **GÄVLEBORGS** (A) endast kommunerna :
Ockelbo
Ovanåker
Nordanstig
Söderhamn
Bollnäs
Hudiksvall

MELLERSTA NORRLAND

Län **VÄSTERNORRLANDS** (A) endast kommunerna :
Härnösand (Hemsö, Lungön)
Örnsköldsvik (Ullvön, Malmön / Trysunda)

ÖVRE NORRLAND

Län **VÄSTERBOTTENS** (A) endast kommunerna :
Nordmaling
Robertfors
Vännäs
Umeå (Holmön, Norrbyskär)

Län **NORRBOTTENS** (A) endast kommunerna :
Luleå (St Brändön, Sandön, Altappen, Junkön, Degerön, Kälkholmen,
Långön, Hindersön)

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 345 de 31 de diciembre de 1994)

En la página 83, en el código NC 0803 00 19, en la columna 3 :

eliminar la referencia de la nota de pie de página 2 y la nota de pie de página correspondiente.

En la página 145, en el código NC 1902 20 10, en la columna 4 :

en lugar de : « 17 »,

léase : « 15,3 ».

En la página 218, en el código NC 2818 20 00, en la columna 4 :

en lugar de : « 5,5 »,

léase : « 5,4 ».

En la página 533, en el código NC 7609 00 00, en la columna 4 :

en lugar de : « 6,8 »,

léase : « 7 ».

En la página 546, en el código NC 8104 90 00, en la columna 4 :

en lugar de : « 5,3 »,

léase : « 5 ».

En la página 548, en la columna 4 :

— en el código NC 8112 40 90 :

en lugar de : « 3 »,

léase : « 4,7 »;

— en el código NC 8112 91 89 :

en lugar de : « 2,2 »,

léase : « 1,7 ».

En la página 605, en la columna 4 :

— en el código NC 8473 30 10 :

en lugar de : « 3,6 »,

léase : « 3,8 ».

En la página 626, en la columna 4 :

— en el código NC 8517 10 00 :

en lugar de : « 6 »,

léase : « 7,5 »;

— en el código NC 8517 20 00 :

en lugar de : « 6,7 »,

léase : « 7,5 »;

— en el código NC 8517 30 00 :

en lugar de : « 6,7 »,

léase : « 7,5 »;

— en el código NC 8517 40 00 :

en lugar de : « 4,4 »,

léase : « 4,6 ».

En la página 793 suprimir la línea siguiente :

« 2925 19 20 000077-67-8 etosuximida ».

En la página 793, en el código NC 2925 19 80, en las columnas 2 y 3 : después de « ciproximida », incluir la línea siguiente :

« 000077-67-8 etosuximida ».

En las páginas 802 a 804, en la columna 1 :

en lugar de : « 2932 90 80 »,

léase : « 2932 90 90 ».

En la página 855, en el código NC 2935 00 00, en las columnas 2 y 3, suprimir la línea siguiente :

« 032797-92-5 glipentida ».

En la página 855, en el código NC 2935 00 00, en las columnas 2 y 3, después de « glisamurida », incluir la línea siguiente :

« 032797-92-5 glisentida ».

En la página 864, en el código NC 2937 99 00, en la columna 2, junto a « pegaldesleukin »,

en lugar de: « 075345-27-6 »,

léase: « 000000-00-0 ».

En la página 879 suprimir la línea siguiente:

« 3906 90 009003-97-8 policarbofila ».

En la página 879, en el código NC 3906 90 00, en las columnas 2 y 3, después de « carbomero », incluir la línea siguiente:

« 009003-97-8 policarbofila ».

En la página 879, en la columna 1:

en lugar de: « 3909 10 »,

léase: « 3909 10 00 ».

En la página 888, en las columnas 1 y 2:

en lugar de: « 2910 90 90 51718-70-8 »,

léase: « 2910 90 00 56718-70-8 ».

En la página 888, en el código NC 2911 00 00, en la línea 3, columna 2:

en lugar de: « 2062-77-3 »,

léase: « 20627-73-0 ».

En la página 888, en el código NC 2917 19 10, en la columna 3:

en lugar de: « ... 4-nitrobencil) ... »,

léase: « ... 4-nitrobencilo) ... ».

En la página 889, en el código NC 2918 90 00, en la columna 3:

en lugar de: « 5-glyoxiloilsalicilato ... »,

léase: « 5-glioxiloilsalicilato ... ».

En la página 889, en el código NC 2924 29 90, en la línea 8, columna 3:

en lugar de: « 5-glyoxiloilsalicilamida ... »,

léase: « 5-glioxiloilsalicilamida ... ».

En la página 890, en el código NC 2932 19 00, en la línea 2, columna 3:

en lugar de: « ... 2-ilideno(dimetil) ... »,

léase: « ... 2-iliden(dimetil) ... ».

En la página 890, en la columna 1:

en lugar de: « 2932 90 80 »,

léase: « 2932 90 90 ».

En la página 891, en el código NC 2933 59 90, en las columnas 2 y 3, después del 9º punto, incluir la línea siguiente:

« 052605-52-4 1-(3-clorofenil)-4-(3-cloropropil)piperazina, monoclóridato ».

En la página 891, en el código NC 2933 90 50, en las columnas 2 y 3, antes del primer punto, incluir la línea siguiente:

« 256-96-2 5H-dibenzo[b, f]azepina ».

En la página 891, en el código NC 2933 90 80, en las columnas 2 y 3, 9º punto, suprimir la línea siguiente:

« 256-96-2 5H-dibenzo[b, f]azepina ».

En la página 892, en el código NC 2933 90 80, en la columna 3, primer punto:

en lugar de: « 1-[N2-[(S)-1-etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N6-trifluoroacetil]lisil]prolina »,

léase: « 1-[N2-[(S)-1-etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N6-trifluoroacetil]lisil]prolina ».

En la página 892, en el código NC 2933 90 80, en la columna 3, penúltima línea:

en lugar de: « N6-trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina »,

léase: « N6-trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina ».

En la página 892, en el código 2933 90 80, en la columna 3, última línea:

en lugar de: « N6-trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina, p-toluenosulfonato »,

léase: « N6-trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina, p-toluenosulfonato ».